



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

OFICINA
JURÍDICA

000000
CIVIL ADMINISTRATIVO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

2016 NOV 22 PM 4 07

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

235

Doctora:

GLORIA DORIS ALVAREZ GARCIA

Juez Segunda Administrativa de Bogotá

E. S. D.

REF: Proceso No.11001333400220160009500
Demandante: Sociedad QBE Seguros S.A.
Demandado: Contraloría General de la República.
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Contestación Reforma de la demanda

OSCAR GERARDO ARIAS ESCAMILLA, ciudadano mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.954.700 de Bogotá, abogado inscrito con T. P. No. 161.113 del C. S. J., obrando de conformidad con el poder que en legal forma se me ha conferido, acudo en representación de la parte demandada ante el honorable Despacho, solicitando se me reconozca personería adjetiva para actuar en el proceso de la referencia como apoderado de la Nación - Contraloría General de la República.

Así dicho y estando dentro del término legal me permito referirme respecto de la demanda instaurada en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que en contra de la NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, se profieran las DECLARACIONES Y CONDENAS, que reclama la parte actora, dado que carecen de fundamento fáctico y jurídico, como se demostrará con los argumentos que a continuación se exponen.

Me opongo y considero inviable la nulidad parcial del fallo de responsabilidad fiscal No. 5 del 19 de mayo de 2015, proferido por el Director de Investigaciones Juicio Fiscales de la Contraloría General de la República dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 4 de 2011, por medio del cual se declaró como tercero civilmente responsable a la sociedad QBE seguros en virtud de la póliza No. 92100000357, en cuantía de doscientos millones de pesos, y del auto No. 559 del 20 de agosto de 2015 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y del auto 00536 del 05 de octubre de 2015, proferido por el Contralor Delegado de Investigaciones Juicio Fiscales y Jurisdicción Coactiva por medio del cual se resolvieron recursos de reposición, así como del reconocimiento de indemnizaciones de cualquier índole.

II. RESPUESTA A LOS ARGUMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA

Hechos No. 1, Es cierto, según consta en el expediente el día 21 de julio de 2011, se profirió auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, 04 de 2011.

Hecho No. 2, Es cierto, según se aprecia en el expediente y en virtud de lo ordenado por el artículo 14 de la Ley 610 de 2000, como quiera que por cada hecho generador de responsabilidad fiscal debe adelantarse una investigación; dicho precepto previó:

“Artículo 14. Unidad procesal y conexidad. Por cada hecho generador de responsabilidad fiscal se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera sea el número de implicados; si se estuviere adelantando más de una actuación por el mismo asunto, se dispondrá mediante auto de trámite la agregación de las diligencias a aquellas que se encuentren más adelantadas. Los hechos conexos se investigarán y decidirán conjuntamente”.

Hecho No. 3, Es cierto, ello en virtud de lo normado por la Ley 610 de 2000 artículo 44 que reza:

“Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella”.

Hecho No. 4, 5, 6 y 7 Son ciertos, y constituyen actuaciones dentro del proceso de responsabilidad fiscal cuya prueba la constituye el expediente administrativo y se demuestran con los actos arrojados por la parte demandante que hacen parte de aquel.

Hecho No. 8, Es cierto,

Hecho No. 9 Es cierto,

Hecho No. 10 y 11, No es cierto, por medio de este acto se agotó el procedimiento en sede administrativa quedando ejecutoriado el día 05 de octubre de 2015, tal como lo ordena el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

Ahora bien, dicho acto fue notificado por estado según ordena el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 el día 07 de octubre de 2015.

Hecho No. 12, Es cierto, según obra constancia anexo a la demanda instaurada,

Hecho No. 13, No me consta,

Hecho No. 14 y 15, Son ciertos, según se prueba con los documentos anexos a la demanda instaurada,

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA Y DE DERECHO RESPECTO DE DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA.

1. ILEGALIDAD DEL ACTO POR FALSA MOTIVACIÓN POR FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA

Aduce la parte demandante que, el fallo N° 5, hallo responsable a Carlos Albornoz Guerrero por una gestión ineficiente y una conducta culposa y omisiva en la supervisión de la regulación de los honorarios del liquidador del DNE y que igualmente señala a folio 75: *"al igual que lo expuesto al analizar la conducta del señor Carlos Albornoz Guerrero, aplica al señor Figueroa Reyes, pues no obra dentro del material probatorio, documentos que demuestren la gestión eficiente del señor Figueroa Reyes durante el período en que se desempeñó como Director de la DNE, en relación con la vigilancia y control realizado por él al proceso de liquidación de la sociedad PROMOCON."*

Que así dicho, al analizar en las condiciones generales del contrato de seguro el interés asegurable estipulado, se observa que este se refiere a *"la apropiación indebida de dinero y otros bienes de la entidad, que aconteciere como consecuencia de los eventos más adelante numerados, en que incurran sus empleados siempre y cuando el hecho sea imputable a uno o varios empleados determinados y se ha cometido durante la vigencia de la póliza"*.

Que los amparos de la póliza son: delitos contra el patrimonio económico; delitos contra la administración pública; alcances fiscales; gastos de reconstrucción de cuentas; y gastos de rendición de cuentas. (resaltado nuestro).

A juicio de la parte demandante ninguna de estas conductas aparece relacionada dentro del fallo con responsabilidad fiscal N° 5, que, reiteró, habla tan solo de gestión ineficiente y hasta negligente, pero no de incumplimiento de gestión fiscal, o de daños patrimoniales originados en apropiación indebida de dinero y otros bienes de la entidad, que aconteciere como consecuencia de delitos, alcances fiscales o gastos de rendición de cuentas.

Ahora bien, respecto de lo dicho por la parte demandante, y para dilucidar la temática, es necesario definir el Seguro de Manejo, desarrollado en el Artículo 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Decreto 663 de 1993 que reza:

"ARTICULO 203. SEGURO DE MANEJO O DE CUMPLIMIENTO.

1. Objeto del seguro.

Dentro de los seguros de manejo o de cumplimiento habrá uno que tendrá por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se

confíen a los empleados públicos o a los particulares, en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables; y podrá extenderse también al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos.

2. Destinatarios del seguro.

Los empleados nacionales de manejo, los de igual carácter que presten sus servicios a entidades o instituciones en que tenga interés la Nación, así como los que deban responder de la administración o custodia de bienes de la misma; los albaceas, guardadores, fideicomisarios, síndicos, y, en general, los que por disposición de la ley tengan a su cargo la administración de bienes ajenos con obligación de prestar caución, garantizarán su manejo por medio del seguro de que trata el presente artículo.

Las Asambleas Departamentales, y los Concejos Municipales podrán disponer que los empleados que administren, manejen o custodien bienes de las respectivas entidades constituyan sus garantías por medio del seguro a que este estatuto se refiere”

Por su parte, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante concepto N° 2002019456 - 1 del 12 de noviembre de 2002, define la concepción de la garantía de Manejo, en los siguientes términos

“El seguro de manejo tiene como objeto amparar al asegurado contra las pérdidas causadas por sus empleados con ocasión de la comisión de las conductas tipificadas en nuestro ordenamiento penal bajo los delitos de hurto, hurto calificado, abuso de confianza, falsedad y estafa, que se registren durante la vigencia de la póliza o que sean descubiertas en el transcurso de ésta, evento último que puede ser objeto de estipulación contractual de conformidad con el artículo 4° de la Ley 389 de 1997”

Es importante precisar que éste tipo de seguros (el de Manejo), pertenecen en su definición a los llamados “de riesgos nombrados”, definidos en el artículo 1056 del Código de Comercio así: *“Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurada, el patrimonio o la persona del asegurado”*.

Quiere decir lo anterior, que la aseguradora, solo se obliga a indemnizar, aquellos siniestros que están descritos y circunscritos a los riesgos contenidos en el contrato de seguro¹.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 203 del Decreto 663 de 1993 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, determina la obligación de tener como objeto del amparo **“el correcto manejo de fondos o valores de cualquier**

¹ Sentencia Cornejo de Estado Sección primera, 2003-00085 de agosto 15 de 2013, Marco Antonio Veilla

clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares", constituyéndose como un requisito esencial de amparo dentro de este tipo de contratos, por lo tanto, se puede concluir que corresponde a otro elemento de la cobertura, lo cual no atenta en nada la regulación determina en el Código de Comercio, ya que lo que pretende la norma es incluir dentro de ese acuerdo de voluntades este tipo de cobertura siempre que se suscriba este tipo de contrato de seguro.

Por todo lo anterior, se debe entender que la aseguradora debe responder cuando se determine responsabilidad fiscal por no existir un correcto manejo de los recursos de la Nación, ya que el seguro de manejo, no se encuentra solamente regulado por las consideraciones del Código de Comercio, sino por aquellas normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, más cuando hablamos de garantizar los valores que son de interés de la Nación, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia C-078 de 1997, estableció:

"Con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley. Entre los principios contemplados se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se hallen disposiciones incompatibles entre sí "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"".

Por lo anterior, la regulación contenida en el artículo 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde a una norma de carácter especial que regula el contrato de seguro, convirtiéndose en una de las restricciones legales, que delimitan el acuerdo entre las partes, conforme a lo referido en el Código de Comercio.

En consecuencia, dentro de este proceso de responsabilidad fiscal la aseguradora QBE Seguros debe responder en su calidad de tercero civilmente responsable, por el mal manejo de los recursos de la entidad pública que ampara, el DNE, por parte de los empleados públicos referidos en los fallos OMAR ADOLFO FIGUEROA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.183.431, en su condición de Director Nacional de Estupefacientes entre el 19 de junio de 2009 y el 15 de septiembre de 2010 y el señor CARLOS SALVADOR ALBORNOZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.144.998 de Usaquén, en su condición de Director Nacional de Estupefacientes entre el 13 de junio de 2007 hasta el 31 de mayo de 2009.

Debe recordarse que analizado el caso concreto, se debe considerar que aparte de la administración de un bien, el hecho irregular que se investigó fue el pago irregular de unos honorarios, que se hicieron al liquidador de la SOCIEDAD PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA. Y CIA. S.C.A. EN LIQUIDACIÓN – PROMOCON, quien fue nombrado por el señor CARLOS SALVADOR ALBORNOZ GUERRERO, y que fue la persona que estableció la manera como debían cancelarse los honorarios (mediante la Resolución N° 1190 de 4 de septiembre de 2008), y que por su falta de

control y vigilancia permitió que éstos fueran cancelados por encima de los valores legalmente autorizados. Según Resolución N° 00009 del 20 de abril de 2007 vigente para la época de los hechos, en su numeral tercero establecía: "(...) *La selección de los liquidadores se hará por el Director Nacional de Estupefacientes de las personas naturales y jurídicas que figuren inscritas como tales ante la Superintendencia de Sociedades en la fecha de la invitación respectiva.*"

De acuerdo con lo anterior, se desprende que los hallados responsables como Directores de la DNE (entidad creada específicamente para administrar los bienes incautados o extinguidos), tenían una injerencia directa en el cumplimiento de la misión de velar por la administración de los bienes a su cargo; razón de su vinculación al caso examinado.

Es preciso recordar que la SOCIEDAD PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA. Y CIA. S.C.A. EN LIQUIDACIÓN-PROMOCON, no era una dependencia de la DNE, sino un bien extinguido cuyo socio mayoritario era el FRISCO y que estaba bajo la – administración del Director; y en cuanto a la calidad del señor, está claro que Camilo Bula Galiano, se desempeñaba como el liquidador de este bien; en otras palabras, el bien estaba bajo la órbita de custodia y cuidado de la DNE y la labor del liquidador debió ser inspeccionada por quien lo designó.

En el fallo se dijo que el señor ALBORNOZ GUERRERO, incumplió lo establecido en la Resolución N° 0231 de 21 de febrero de 2008, vigente para la época de los hechos y que señalaba:

"Vigilar las funciones que por mandato legal se hayan otorgado a las dependencias de la Dirección Nacional de Estupefacientes así como las que se hayan delegado en funcionarios de su despacho, con el propósito de dar cumplimiento a las normas y procedimientos de competencia de la Dirección" (se destaca)

En suma el fallo responsabilizó al señor Albornoz habida cuenta de la calidad de gestor fiscal como director del DNE y por sui actuar negligente y omisivo al no ejercer teniendo la obligación de hacerlo ninguna clase de vigilancia, sobre el proceso de liquidación de la Sociedad PROMOCON, y que debido a esa ausencia de control se permitió que el señor CAMILO BULA GALIANO, se cancelará honorarios por encima de los valores establecidos por la Ley y las mismas resoluciones del director del DNE..

Igual situación aconteció con el señor Omar Figueroa del que se dijo además en el fallo: *"durante su periodo, nunca se hizo ningún control por parte de la DNE a la forma como se estaba cancelando los honorarios el señor Bula Galiano, pues a pesar de haber acogido los parámetros de la Resolución de la Supersociedades, no se hizo ningún control sobre el avance del proceso de liquidación"*.

En este orden de ideas se demostraron los elementos de la responsabilidad fiscal en cabeza de los funcionarios públicos amparados por la Póliza de manejo global expedida por la sociedad QBE Seguros, y que constituyen el riesgo amparado por la misma y por la cual se le responsabilizó en calidad de tercero.

Recordemos que la póliza incorporó en su clausulado:

AMPARO CONDICION PRIMERA

"(...) ESTE CONTRATO PARA TODOS LOS EFECTOS AMPARA LOS ORGANISMOS SUJETOS A LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES NACIONALES CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS POR ACTOS U OMISIONES QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL".

De la lectura, sin mayores elucubraciones, se precisó desde el fallo que se somete a juicio que en el caso se investigó un menoscabo a los fondos públicos y que el manejo de los fondos y la gestión fiscal sobre los bienes constituían el patrimonio del frisco a través de sus bienes extinguidos fueron amparados por la póliza N° 92100000357, reiterándose además, lo expuesto en el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal y Archivo Parcial N° 000079, para recordarle a la defensa, que en el proceso además de responsabilizarse al Liquidador de la Sociedad, fueron hallados responsables los funcionarios públicos que desempeñaron los cargos de Director llamados a responder por su conducta gravemente culposa los señores CARLOS SALVADOR ALBORNOZ RANGEL y OMAR FIGUEROA REYES, en el periodo de vigencia de la póliza de manejo global N° 92100000357.

Además tal como se determinó desde el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, después de examinar el material probatorio que obra dentro del proceso se calificó la conducta de los señores CARLOS SALVADOR ALBORNOZ OMAR FIGUEROA REYES, a título de "Culpa Grave", luego, no es de cierto el planteamiento de la parte actora acerca de la inexistencia acción dolosa o culposa.

En razón a las anteriores consideraciones la Aseguradora QBE SEGUROS S.A., en virtud de la póliza N° 92100000357 vigente desde el 30 de diciembre de 2007 hasta el 29 de diciembre de 2009, tomada por la Dirección Nacional de Estupefacientes cubre la vigencia 29 de diciembre de 2009 al 28 de diciembre de 2010, debió responder hasta el valor del monto asegurado, aplicando el deducible correspondiente, en su condición de Tercero Civilmente Responsable como se le declaro acertadamente.

2. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1081 DEL C. CO. Y LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Como ha sido tradicional de las entidades aseguradoras, la demandante se equivoca al plantear que la decisión emitida por parte de la Contraloría General de la República debe sujetarse a lo estipulado por el artículo 1081 del Código de Comercio, precepto que como ha sido reiterado por la entidad no tiene aplicación en materia de la responsabilidad fiscal, conforme a los siguientes argumentos, los

cuales sirvieron de soporte para determinar las decisiones sobre la entidad aseguradora.

En relación a la prescripción, se expone nuevamente la posición que la Contraloría a determinado frente a este tema, pues esta figura jurídica se encuentra regulada en el artículo 1081 del Código de Comercio y afecta la acción que tienen las partes del contrato de seguros para hacer valer sus derechos en caso de ocurrencia del siniestro amparado, pero no puede incidir de ninguna manera en la actuación de las contralorías por cuanto éstas no son parte dentro del contrato de seguros. Las cláusulas del contrato ciertamente son ley para las partes (C.C. Art. 1602), pero no pueden cobijar a quienes no ostentan esa calidad.

En ese contexto debe decirse que la figura de la prescripción de los derechos y obligaciones derivados del contrato de seguros, es una institución del contrato de seguros regulado en el Código de Comercio. Institución que impregna todo contrato de seguros que celebren las compañías aseguradoras. De tal manera que las disposiciones del artículo 1081 del estatuto comercial hacen parte integral de todo contrato de seguros.

La prescripción en el ámbito privado es un instituto que castiga la inactividad del acreedor, impidiendo el ejercicio intempestivo y tardío de la acción. Recordemos que la prescripción no se funda en consideraciones de justicia, sino en razones de seguridad jurídica, por lo que lo normal debe ser que las acciones se ejerciten y no que se extingan. Es una figura de derecho privado, donde prima la autonomía de la voluntad. Tan es así que la prescripción debe ser alegada como excepción por quien desea ser beneficiario de ella y puede ser renunciada y en éste caso se convierte en una obligación natural.

En el plano público del proceso de la responsabilidad fiscal, en cambio, se habla de caducidad de la acción fiscal y de prescripción del proceso de responsabilidad fiscal, figuras que se dirigen a regular la actividad de las contralorías para darle seriedad al desarrollo de sus competencias y funciones.

Como es sabido, la prescripción de las acciones en el ámbito del derecho privado se interrumpe con la presentación de la demanda siempre que sea notificado el auto admisorio dentro del término legal que la Ley establece.

En cambio, en la caducidad de la acción y la prescripción del proceso de responsabilidad fiscal, estos tiempos obran respecto de la actuación de las contralorías. No tiene que ver con el ejercicio de la acción por parte de las partes del contrato de seguros. Como se dijo antes, el término de caducidad para la acción fiscal es de 5 años a partir de los hechos que generaron el presunto daño hasta la apertura del proceso. De otro lado, el término de prescripción del proceso de responsabilidad fiscal es de 5 años desde la apertura del proceso hasta la firmeza del fallo que declare la responsabilidad fiscal.

Nótese que en la sentencia estudiada por el CONSEJO DE ESTADO y traída como soporte del argumento de la demanda, no hay claridad acerca del extremo en que expira el término prescriptivo, no se precisa si es el momento en que se

8

llama a la aseguradora a las diligencias o el de la notificación del fallo. Esto obedece a que al dar aplicación a la prescripción de la acción propia del derecho privado a una institución de carácter público como es el proceso de responsabilidad fiscal, no puede determinarse cuál es el momento en que expiran los términos, pues se trata de dos instituciones en esencia diferentes.

Lo anterior lleva a la necesidad de diferenciar entre la prescripción del contrato de seguros consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio y que se aplica a la acción que puedan emprender las partes del contrato, es decir: el asegurado, los beneficiarios y la Compañía Aseguradora; frente la prescripción del proceso de responsabilidad fiscal estipulada en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

La prescripción establecida para el contrato de seguro en el artículo 1081 del Código de Comercio, es de aplicación entre las partes que celebraron el contrato, en relación a las cláusulas pactadas en el propio contrato de seguros. No puede ser alegada la prescripción prevista en la Ley Comercial ante la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal; lo anterior en virtud que la citada norma del Código de Comercio se dirige a regular las relaciones contractuales entre la Aseguradoras, los tomadores y beneficiarios de las respectivas pólizas, que se constituyen en parte interesada, para hacer efectivos los derechos surgidos del acuerdo contractual.

La CONTRALORIA ni es beneficiaria de la póliza de responsabilidad ni se subroga en los derechos de la entidad asegurada, pues la función del ente de control es general y deviene de la constitución misma (art. 267), teniendo la potestad de investigar y declarar la ocurrencia del siniestro en cabeza de los mismos funcionarios asegurados, como en este caso lo son los Directores del DNE mas no la entidad.

Debe tenerse en cuenta que el inciso segundo del artículo 1081 del Código de Comercio dice: "La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción." (Subrayado fuera de texto).

Esta norma en concordancia con lo establecido en el artículo 1131 del C. Co. ibídem.

En consonancia con el artículo 1047 del mismo código, "el interesado" no puede ser otro que aquel que deriva algún derecho del contrato de seguro, es decir, el tomador, el asegurado o beneficiario, pues no se trata de una acción pública que pueda ejercitar cualquiera, lo que contrariaría el postulado procesal de la legitimación en la causa. Aquellas personas distintas de los interesados carecen de acción, pues el contrato de seguro es para ellos res inter alias acto.

El legitimado es el tomador o beneficiario de la póliza, a quien corresponde el ejercicio de la acción civil, que sería la adecuada para reclamar las indemnizaciones propias del contrato de seguros. En el caso los funcionarios declarados responsables fiscales. La Contraloría no es "interesado" porque no está vinculada dentro de las estipulaciones de la póliza.

El precedente traído erra al investir a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, de la calidad de parte del contrato de seguros en éste caso, imponiéndole las obligaciones del contrato cuando el Ente de Control no es parte del mismo, pues no lo suscribió y, por lo tanto, no asumió las obligaciones consagradas en sus estipulaciones, entre ellas las del artículo 1081 del Código de Comercio.

Al darle el carácter de sujeto contractual, el precedente, al mismo tiempo despoja a la Contraloría de su atributo de Ente de Control competente para establecer la responsabilidad fiscal, lo que desnaturaliza la figura su carácter de organismo de control y contrarió manifiestamente las disposiciones constitucionales sobre la materia.

Desconocer el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, dando aplicación al artículo 1081 del Código del Comercio que rige al contrato de seguros, además de trastocar la calidad de los sujetos en el proceso, es atribuir el carácter de sujeto procesal al órgano encargado de tomar la decisión (cuando en realidad es el competente para dirimir el asunto).

Las normas de la Constitución y de la Ley 610 de 2000 son de orden público y por lo tanto prevalecen sobre las normas del Código de Comercio.

La acción fiscal tiene una regulación especial cuyo fundamento constitucional son los artículos 119, 267, 268 y siguientes de la Carta Política. De acuerdo con estas normas, a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA le corresponde el control fiscal. El artículo 268 en su numeral 4, dispone como una de sus funciones: "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos de la Nación".

En efecto, debe tenerse en cuenta que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA al desarrollar su función misional actúa como vocera del patrimonio público, su derecho indemnizatorio nace a partir de la comprobación efectiva de la responsabilidad fiscal por parte de las personas encargadas del manejo, administración, recaudo, de los recursos estatales. Para la configuración de ese derecho indemnizatorio el constituyente estableció que se debía adelantar un procedimiento administrativo para establecer la responsabilidad que se derivara de dicha gestión fiscal; de esta forma se configuró el proceso administrativo de responsabilidad fiscal, el cual se encuentra rodeado de todas las garantías sustanciales y procesales para que los gestores fiscales hagan valer sus derechos y garantías y de esta forma establecer una responsabilidad subjetiva con base en las pruebas recaudadas y la comprobación objetiva de los elementos que configuran este tipo de responsabilidad patrimonial.

Al determinar dicha competencia en cabeza de este organismo de control, se deduce que su función es de orden público y, lógicamente, las normas que regulan tanto la competencia como el ejercicio de su función y los procedimientos para llevarlas a cabo, comparten dicho carácter.

10

La ley procesal en cuanto regula la competencia de las autoridades y las formas de los juicios y los actos procedimentales, siempre es de orden público; por consiguiente tiene un carácter absoluto, inmediato y obligatorio, lo anterior en evidente concordancia con el artículo 13 del Código General del Proceso y la ley 153 de 1887, que establece que las normas procesales son de aplicación inmediata.

En desarrollo de esta función constitucional, la Ley 610 de 2000 estableció el trámite del proceso de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, norma que regula de manera especial esta materia, con el fin de determinar la responsabilidad fiscal de servidores públicos y particulares cuando en ejercicio de gestión fiscal o con ocasión de esta, por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, causen un daño patrimonial al Estado. Esta norma especial, en su artículo 9, consagra un término de caducidad para la acción de responsabilidad fiscal y de prescripción para el proceso, en los siguientes términos:

“La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.”

La Ley 610 de 2000 y en especial su artículo 9, tal como lo explica la sentencia comentada:

“... pertenece a la normatividad que regula la organización y funcionamiento del Estado, las competencias de sus órganos y autoridades, así como el manejo, vigilancia y control de sus bienes y recursos económicos, la cual es sabido que constituye el derecho público, luego se está ante una disposición de derecho público, que como tal es de imperativa aplicación por los entes de control fiscal, y consiguientemente se sustrae de la voluntad de los particulares y de toda posibilidad de que las partes en un contrato o cualquier sujeto distinto del legislador pueda disponer algo diferente o contrario a lo que ella establece.”

Ello hace que, en lo que tiene que ver con el tema de la prescripción, debe prevalecer la regulación de la Ley 610 de 2000 sobre la regulación del Código de Comercio, por cuanto la primera consagra la forma en que las Contralorías deben ejercer su función constitucional de establecer la responsabilidad fiscal de quienes manejan, custodian o administran recursos públicos, mientras que el Código de Comercio

regula relaciones entre particulares sometidas a la autonomía de la voluntad.

No es consecuente aceptar que la norma que regula la competencia y el procedimiento que tienen las Contralorías para establecer la responsabilidad sean de orden público (y por lo tanto de obligatorio e inmediato cumplimiento y prevalentes sobre las normas de carácter privado), y aceptar al mismo tiempo que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA está sometida a las disposiciones sobre caducidad y prescripción estipuladas en el Código de Comercio. Esta interpretación resulta a todas luces incoherente, pues, por un lado admitió el argumento de la Contraloría en el sentido de que no era posible que las compañías aseguradoras se escudaran en cláusulas de exclusión dentro de las pólizas que hicieran inaplicables las normas sobre competencia para establecer la responsabilidad fiscal, pero por otro lado, da aplicación preferente a una norma de derecho privado, dejando sin efecto la competencia de las contralorías para ejercer su función constitucional.

La Ley especial prevalece sobre la Ley general.

El precedente citado por la demandante es contentivo de inconsistencias si se analiza a la luz de la hermenéutica jurídica básica:

Conforme a los principios de interpretación normativa consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, las normas de carácter particular prevalecen sobre las normas de carácter general, como lo prevé el artículo 5 de la Ley 57 de 1887. Por lo que al proceso de responsabilidad fiscal que desarrollan las contralorías, se les aplican las normas sobre prescripción que consagra la Ley 610 de 2000 que es la norma específica que regula el proceso de responsabilidad fiscal, y no otras.

Esta norma que rige la actuación de la Contraloría como órgano competente para establecer la responsabilidad fiscal, es la especial; esto es, la que regula el procedimiento que debe cobijar al proceso de responsabilidad fiscal, tanto en lo que respecta a la indagación preliminar, apertura del proceso, la vinculación del garante (artículo 44) y el tema de la caducidad y prescripción de la acción fiscal y del mismo proceso (artículo 9).

Los términos de prescripción ordinaria o extraordinaria propios del artículo 1081 del Código de Comercio, no son de aplicación a las contralorías cuando éstas actúan en cumplimiento de su función constitucional. El artículo 1081 del Código de Comercio se aplica a la controversia que pudiera suscitarse entre el asegurado o el beneficiario en razón del contrato de seguros, y la Compañía Aseguradora.

Cuando las contralorías actúan iniciando un proceso de responsabilidad fiscal y vinculando como garante a una compañía de seguros, no lo hacen en condición de parte de un contrato de seguros, sino en calidad de órgano del Estado competente para establecer la responsabilidad fiscal. Por lo que al Ente de Control debe aplicársele las normas que regulan el proceso de su competencia y no las del Código de Comercio que reglamenta la relación entre Compañía Aseguradora y la entidad asegurada.

Es norma especial aplicable al proceso de responsabilidad fiscal el artículo 9 de la Ley 610, por lo que ésta es la que debe ser tomada para analizar el fenómeno de la prescripción cuando se vinculan compañías aseguradoras al proceso de competencia de las contralorías.

La vinculación al garante es un aspecto accesorio al proceso de responsabilidad fiscal.

Un principio rector o básico del derecho, que proviene del mismo derecho romano, es el que se enmarca en el aforismo *accessorium sequitur principale* (lo accesorio sigue la suerte de lo principal). Si las normas que regulan la competencia y procedimiento para establecer la responsabilidad fiscal tienen un carácter de orden público imperativo que se concretan en los artículos 119, 267, 268 y siguientes de la Constitución, y las leyes 42 de 1993, 1474 de 2011 y 610 de 2000, y si ésta última es la norma que establece los parámetros procedimentales para que la Contraloría cumpla su función constitucional y contempla dentro de su articulado la posibilidad de vincular al garante (artículo 44), lo lógico es concluir que ésta estipulación se deriva de la potestad asignada a la Contraloría de establecer la responsabilidad fiscal.

Cuando se constituye una póliza que resguarda el patrimonio público del daño que puedan generar las actividades culposas o dolosas en que incurran los servidores públicos y que ocasionen perjuicios al Estado, se protegen los intereses de la colectividad, superiores al simple interés de los particulares, gozando la garantía de un régimen jurídico especial, diverso del aplicable a las relaciones jurídicas privadas.

La Sentencia C-648 de 2002 de la Corte Constitucional expresa sobre la figura del tercero civilmente responsable:

“En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

El derecho de defensa de la compañía de seguros está garantizado en el proceso de responsabilidad fiscal puesto que dispone de los mismos derechos y facultades que asisten al principal implicado, para oponerse tanto a los argumentos o fundamentos del asegurado como a las decisiones de la autoridad fiscal.



Por consiguiente, la vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, en ejercicio del amplio margen de configuración legislativa garantizado en estas materias por el artículo 150 de la Carta Política. Atiende los principios de economía procesal y de la función administrativa a que aluden los artículos 29 y 209 de la Constitución. Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público. Así, desde la perspectiva del reparo de constitucionalidad formulado, no hay vulneración de las normas invocadas por los demandantes" (Subrayado es nuestro).

La Ley ha ofrecido la posibilidad a las contralorías de vincular a las compañías aseguradoras como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal. Facultad que tienen dichos Entes de Control y que resulta razonable en función del cumplimiento de los fines del Estado y del desarrollo de los principios de prevalencia del interés general, lo que se concreta al conseguir el resarcimiento de los perjuicios causados por las conductas perniciosas de funcionarios o de particulares cuando ejercen gestión fiscal.

La vinculación del garante obedece a la afectación de patrimonio público por la conducta de quien es declarado responsable fiscal. La vinculación claramente está determinada por el riesgo amparado y se relaciona con los sujetos beneficiarios del seguro. Pero las Contralorías, cuando actúan como Entidad competente para iniciar un proceso y llevarlo hasta su fin declarando la responsabilidad fiscal, no pueden ser contadas como parte del contrato de seguros pues es el Órgano del Estado encargado de proteger y preservar el patrimonio público.

La póliza de seguros no contempla a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA como parte del contrato de seguros y no es necesario que así sea para que se vincule como garante al proceso a la Compañía Aseguradora. Afirmarlo es desconocer por completo la competencia constitucional y legal de los organismos de control fiscal para establecer la responsabilidad fiscal y hacer caso omiso a la figura del tercero civilmente responsable, tal como fue explicada por la Corte Constitucional en la sentencia citada.

Es lógico que quien vincula al proceso al garante es un ente independiente y extraño al contrato, porque es quien está facultado constitucional y legalmente para establecer la responsabilidad fiscal. Su rol no es el de actuar como parte del contrato de seguros, sino el de determinar las responsabilidades pecuniarias de los responsables fiscales y de quienes actúan como sus garantes.

Por ello, el instrumento de vinculación de las compañías aseguradoras al proceso de responsabilidad fiscal debe verse como una figura accesoria al proceso de responsabilidad fiscal y no al contrario. No es

el proceso de responsabilidad fiscal lo que se subordina a las instituciones del contrato de seguros.

Como las normas del Código de Comercio regulan los derechos y obligaciones que se derivan del contrato de seguro entre las partes que suscriben el contrato y/o los beneficiarios del amparo, darle aplicación a la norma sobre prescripción del Código de Comercio al proceso de responsabilidad fiscal de conocimiento de las contralorías, sería contrariar el referido principio de derecho porque, se superpondría lo accesorio a lo principal.

En ese orden de ideas, conforme al principio de que lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, se deduce que si la vinculación al garante es accesorio al proceso de responsabilidad fiscal, a esa figura debe aplicarse las normas que regulan el propio proceso y no las que le son externas o que regulan situaciones sustanciales del contrato de seguros, pero que no inciden en el procedimiento.

En otras palabras, se concluye que la vinculación al garante dentro del proceso de responsabilidad fiscal es una figura accesorio al proceso de responsabilidad fiscal consagrado en la Ley 610 de 2000 y por ello está sometida a los términos de caducidad y prescripción contemplados para el proceso en el artículo 9º de la misma Ley 610 de 2000.

Aplicar la prescripción regulada en el Código de Comercio a la actuación de las contralorías, hace inocua la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal, por cuanto se obliga, en la práctica, a lo imposible a las mismas contralorías.

Es de recordar que por mandato constitucional el control fiscal que practican las Contralorías es de carácter posterior, no preventivo ni previo, se despliega sobre inversiones ya ejecutadas sin que el control fiscal constituya una administración paralela (C.P. en su artículo 267 inc. 2), por lo que no se ciñen a ese margen de tiempo que sí corre contra los celebrantes del contrato de seguros, que se mantienen en contacto directo con el desarrollo del vínculo amparado y sus incidencias, de las que pueden dar aviso oportuno.

Por su parte, la caducidad y la prescripción consagrada en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, impone una regla de orden público a la que deben someterse las contralorías al desarrollar su función constitucional. Vinculada una compañía aseguradora al proceso, para que recaiga la obligación indemnizatoria sobre ella, debe mediar un pronunciamiento de responsabilidad fiscal. La existencia de la obligación que tienen que satisfacer las compañías de seguros depende incluso cronológicamente de los resultados de ese proceso, a cuyos términos por ende se someten.

Considerar que la norma sobre prescripción aplicable a la aseguradora era la del Código de Comercio y no la de la Ley 610, desconoce por completo las características de la actuación de las contralorías al desarrollar su función de control posterior, tal como lo impuso la Constitución Política.



En efecto, la gestión de las contralorías en virtud de la función pública de control fiscal inicia después de transcurrida la vigencia fiscal, una vez las entidades públicas sujetas a control hayan realizado las erogaciones y hayan ejecutado el presupuesto, lógicamente habrá pasado un tiempo considerable (cerca de los dos años) desde la ocurrencia de los hechos, sin que ni siquiera se haya abierto proceso de responsabilidad fiscal, en caso de que se hubiese establecido un hallazgo fiscal en el ejercicio de las auditorías realizadas por las contralorías.

Conforme a lo expuesto, queda claro que la eventual auditoría que realiza una contraloría ha de iniciarse durante el año siguiente a la respectiva vigencia fiscal en que ocurrieron los hechos.

Ahora bien, para emitir auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal, las contralorías deben haber realizado la actividad previa de auditoría en la que se establecerá si existen hallazgos fiscales; de existir, habrá de recaudarse el material probatorio necesario para consolidar el hallazgo y así determinar la cuantía del daño e identificar a los presuntos responsables en auditoría o en virtud de Indagación Preliminar (artículo 39 de la Ley 610 de 2000), tareas todas que llevarían varios meses, e inclusive años para darles trámite.

Si el control ejercido por las contralorías es de carácter posterior, unido ello al tiempo que transcurre para la consolidación de un hallazgo fiscal, será difícil, por no decir imposible, que se dé inicio a un proceso de responsabilidad fiscal dentro de los dos años de prescripción establecidos en el Código de Comercio. Mucho menos podrá exigirse que las Contralorías consigan en ese lapso llegar a proferir un fallo con responsabilidad fiscal en firme.

Para que las contralorías profieran un fallo con responsabilidad fiscal, deben agotar todo el trámite del proceso, garantizando el derecho a la defensa de todos los implicados. Para ello deben notificar las providencias en los términos legales, hacer las correspondientes citaciones, escuchar en exposición libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales, emitir auto de imputación y conceder los términos para solicitar pruebas y alegar de conclusión. Todo lo cual es imposible de lograr en solo dos años.

Por ello la Ley 610 de 2000 le otorgó a las contralorías un lapso razonable de 5 años como término de caducidad de la acción fiscal, contados a partir de los hechos ocasionadores del daño hasta la fecha en que el Ente de Control emita auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal y la misma Ley concedió un término de prescripción para el proceso, de 5 años desde el auto de apertura hasta el momento en que cobrara firmeza el fallo que declarase la responsabilidad fiscal.

Nadie puede ser obligado a lo imposible, reza un aforismo de derecho, por lo que imponer a los organismos de control fiscal el deber de vincular como tercero civilmente responsable a las compañías de seguros dentro de los procesos de responsabilidad fiscal; pero al mismo tiempo obligarlos a declarar la responsabilidad bajo los reducidos términos de prescripción del contrato de seguros, si quiere hacer efectivas las pólizas, es imposible de realizar desde el punto de vista práctico. Así que con su decisión, el Consejo de Estado está haciendo inócua la aplicación de la figura de la vinculación del garante consagrada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

El Fallo del Consejo de Estado acude a la aplicación de una interpretación inadecuada, cuando existe la Ley especial aplicable al caso.

Es claro que la sentencia que analizamos mezcla dos clases de prescripción: una de orden privado y otra de carácter público. Aplica la prescripción establecida para el contrato de seguros en el artículo 1081 del Código de Comercio para comenzar a contar el término. Considera el CONSEJO DE ESTADO que éste término se inicia a partir de que se produjeron los hechos o cuando las contralorías tuvieron conocimiento de los mismos, pero al mismo tiempo, acude a la Ley 610 de 2000 para determinar el momento en que se interrumpe la prescripción; entonces resuelve que éste se produce con la firmeza del fallo de responsabilidad fiscal como lo prevé el artículo 9 de la citada ley.

Ahora bien, la doctrina jurídica contempla la prohibición de la denominada ley tertia. Esto parte del presupuesto de que existen dos leyes diferentes, cada una de ellas con una consecuencia jurídica diferente, por lo que se plantea tomar las más favorables de cada una de ellas creándose así una nueva ley diferente a cada una de las anteriores, lo que no es permitido dentro del ordenamiento jurídico colombiano al ir en contra del principio de legalidad, pues se estarían usurpando competencias reservadas al legislativo -creación de leyes-.

Entonces, tal interpretación normativa no es otra cosa que la aplicación de una Ley tertia, porque se está tomando aspectos de la norma del Código de Comercio y aspectos de la Ley 610 de 2000, para crear una tercera ley que se le aplica al caso, lo cual no es aceptable desde el punto de vista de la interpretación normativa. La aplicación a esa ley tertia creada por la sentencia traída como precedente lo lleva a hacer una interpretación por vía de analogía innecesaria e improcedente, cuando existe norma especial aplicable al caso.

No es admisible la aplicación de una ley tertia para el contrato de seguros cuando ha sido vinculada una póliza dentro del proceso de responsabilidad fiscal, por cuanto al ser llamada a responder la compañía de Seguros dentro del proceso, la figura de garante adopta el carácter accesorio al mismo proceso y por ello debe aplicársele completamente las estipulaciones de la Ley 610 de 2000, dejando de lado las normas sobre prescripción del ámbito privado.

Además, no se pueden mezclar dos instituciones que son diametralmente diferentes. De un lado, la prescripción de que trata el Código de Comercio, que es un instituto de derecho privado, donde prima la autonomía de la voluntad, la cual debe ser alegada como excepción por quien desea ser beneficiario de ella y que puede ser renunciada; y junto con ella, aplicar al caso los términos de caducidad y prescripción propios del proceso de responsabilidad fiscal en cuanto al momento en que se interrumpe el tiempo.

Como es sabido, la prescripción de las acciones en el ámbito del derecho privado se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre que sea notificado el auto admisorio dentro del término legal que la Ley establece. En cambio, en la caducidad de la acción y la prescripción del proceso de responsabilidad fiscal, estos tiempos obran respecto de la actuación de las contralorías: El término de caducidad para la acción fiscal es de 5 años a partir de los hechos que generaron el presunto daño hasta la apertura del proceso, y el término de prescripción del proceso de responsabilidad fiscal es de 5 años desde la apertura del proceso hasta la firmeza del fallo que declare la responsabilidad fiscal.



Si el juzgador se inclina por dar aplicación a las normas de derecho privado, debe hacerlo tomando en su totalidad las normas que tienen ese carácter. no, como el precedente, adoptar parcialmente normas privadas y públicas conjuntamente.

Por ello, en el pronunciamiento analizado no hay claridad acerca del extremo en que expira el término prescriptivo, no se precisa si es el momento en que se llama a la aseguradora a las diligencias o el de la notificación del fallo. Esto obedece a que al dar aplicación a la prescripción de la acción propia del derecho privado a una institución de carácter público como es el proceso de responsabilidad fiscal, no puede determinarse cuál es el momento en que expiran los términos, pues se trata de dos instituciones en esencia diferentes.

Como se observa, no es posible, a fin de adecuar forzosamente las normas al caso particular, tomar unos aspectos de una ley y otros de otra. Por ello si se estima que la ley aplicable es la de derecho privado, habría que tomar como momento para la interrupción de la prescripción el previsto en la misma ley civil, es decir, la notificación del auto admisorio de la demanda.

En este caso, al hacerlo, se percataría el juzgador de que tal aplicación normativa no es posible en este caso, por cuanto la Contraloría no está legitimada para actuar ante la jurisdicción civil, por no ser parte del contrato de seguros y por ello nunca presentaría una demanda contra una compañía aseguradora llamada a responder por un daño fiscal.

De tal modo la ley que realmente se adapta al caso es la que regula la caducidad y la prescripción en frente al proceso de responsabilidad fiscal, esto es el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, pues para aplicarla no se requiere recurrir a peripecias interpretativas innecesarias.

Se concluye de los argumentos esbozados que hay suficientes razones para rebatir los considerandos de la sentencia emitida por el Consejo De Estado del 17 de junio de 2010, fallo que, -no está por demás anotar- pone en serios aprietos la eficacia del control fiscal ejercido por las contralorías, sobre todo en lo que tiene que ver con la recuperación de recursos del Estado que se hayan perdido a causa de las conductas irregulares o negligentes de funcionarios públicos o de particulares en ejercicio de gestión fiscal, cuando existan pólizas de seguros que los amparen.

Para redondear este punto, resulta pertinente tener en cuenta que en el Estatuto Anticorrupción (Ley 1474 del 12 de julio de 2011) , el legislativo impone la aplicación de los términos de caducidad y de prescripción consagrados en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 , a fin de que las contralorías cuenten con el tiempo suficiente para vincular a las compañías de seguros a los proceso de responsabilidad fiscal, quedando claro que el término de prescripción del Código de Comercio sólo se debe aplicar a quienes son parte del contrato de seguros. Dicho mandamiento zanja la discusión, pues el propio legislador está imponiendo la interpretación que considera adecuada, razón por la cual no es procedente la solicitud de nulidad por falta de competencia del órgano de control.”

Conforme a lo expuesto es evidente que el argumento de prescripción aludido por la demandante no tiene cabida en el presente caso, más cuando en el trámite del

proceso siempre se esgrimieron las razones jurídicas y fácticas que llevaron a la Contraloría General de la República a considerar que no prospera la configuración de prescripción.

En el caso bajo estudio entonces tenemos que los pagos por concepto de honorarios del liquidador del PROMOCON, en cuantía superior a la establecida legalmente se investigaron por la contraloría desde el año 2008 a diciembre de 2010.

Que en este orden de ideas el proceso de responsabilidad fiscal se abrió mediante auto No. 185 del 21 de julio de 2011, es decir son que hubiesen transcurrido más de 5 años entre los hechos y la apertura del proceso, es decir sin que se presentara la caducidad de la acción fiscal.

De la misma forma como quiera que el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal se profirió el 21 de julio de 2011, y la decisión que resolvió los recursos de apelación interpuestos esto es el auto No. 536 fue proferida el 05 de 05 de octubre de 2015, mismo día que adquirió ejecutoria según lo regula el artículo 56 de la ley 610 de 2000, se tiene que tampoco opero la prescripción de la declaratoria de responsabilidad fiscal y por ende los autos gozan de plena legalidad.

3. DE LA INTERPRETACIÓN DEL PRECEDENTE

En caso de que el despacho considere imperiosa la aplicación del precedente traído en la demanda estimamos que dicha tesis debe ser objeto de una minucioso análisis a efecto de apartarse del mismo y cambiar la línea a la liz de lo prescrito en el artículo 10 del CPACA.

Ello por cuanto el referido fallo judicial, a partir de la simple lectura del mismo se extrae que las razones de la decisión que contiene, están ÚNICAMENTE DIRIGIDAS ACASO A PREDICAR LA APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO RESPECTO DE LA VINCULACIÓN DE UNA ASEGURADORA A UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, a cuyo tenor se lee:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, **correrá contra toda clase de personas** y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”*

Esa disposición contiene varias reglas y subreglas en punto de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro a saber:

19

1. Regla del inciso primero: "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria."

2. Reglas del inciso segundo:

2.1. "La prescripción ordinaria será de dos años (...)"

2.2. La prescripción ordinaria "(...) empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción."

3. Reglas del inciso tercero:

3.1. "La prescripción extraordinaria será de cinco años (...)"

3.2. La prescripción extraordinaria "(...) correrá contra toda clase de personas

3.3. La prescripción extraordinaria "(...) empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho."

4. Los términos de prescripción "(...) no pueden ser modificados por las partes."

Pese a la complejidad de la norma, la sentencia del 18 de marzo de 2010 del Consejo de Estado, en forma alguna contienen un análisis del señalado artículo 1081 del Código de Comercio ni un desarrollo argumentativo apoyado en criterios válidos en punto de las razones por las cuales el término aplicable es el de dos (2) años previsto para la "prescripción ordinaria" cuando una aseguradora sea vinculada a un proceso de responsabilidad fiscal a título de tercero civilmente responsable.

Es de señalar que en lo que toca al proveído del Consejo de Estado, al momento de estructurar el cargo el órgano de cierre señaló que la demanda "(...) se sustenta (...) en que desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta que quedó en firme el fallo de responsabilidad fiscal, transcurrieron más de dos (2) años, e incluso más de cinco (5), pues los hechos investigados tuvieron origen en el Contrato 014 y ocurrieron desde 1997, por lo que desde esa fecha hasta cuando quedó en firme el aludido fallo, transcurrieron más de 2 años".

En otras palabras, pese a que el cargo de la demanda que originó el fallo de la Sección Primera del Consejo de Estado del 18 de marzo de 2010, estaba enfocado a que el juez contencioso precisara si había lugar o no a la aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio y a que definiera en caso de respuesta positiva, cuál era el término de prescripción previsto por la mentada disposición -dos (2) años para la prescripción ordinaria o cinco (5) años para la prescripción extraordinaria-; ese pronunciamiento al dejar de señalar todos los motivos de anulación del acto allí demandado, resultó incompleto y por lo tanto inexacto, deviniendo en material y jurídicamente adverso para la parte demandada en aquel proceso, Contraloría General de la República.

En este orden de ideas el mentado precedente jurisprudencial, no puede tener recibo, no solo porque carece de las características de uniformidad y univocidad arriba esbozadas, sino porque es insuficiente en términos de motivación de la decisión del órgano de cierre. Lo anterior se evidencia con la mera revisión de la estructura de la parte considerativa de aquel fallo, que fue trascrita en apartes de la demanda.

En tal escenario y aún sin compartir el criterio expuesto porque desconoce la preceptiva especial de la Ley 610 de 2000, de la Sentencia del 18 de marzo de 2010 de la Sección Primera del Consejo de Estado, solamente podría surgir como criterio jurisprudencial antes de la entrada en vigencia del artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, que el artículo 1081 del Código de Comercio es aplicable en caso de vinculación del garante como tercero civilmente responsable al trámite reglado por la Ley 610 de 2000, "(...) puesto que tal vinculación no es a título de acción de responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al contrato de seguros (...)”²

Pero cuál régimen de los dos (2) regímenes del artículo 1081 del Código de Comercio aplicar, es algo que el Consejo de Estado ni explicó, ni señaló y no existe una razón suficiente para entender que es el de dos (2) años para la prescripción ordinaria, ya que expresión según la cual "(...) la Contraloría pasa a ocupar el lugar de beneficiario de la póliza, que de suyo es el contratante, cuando éste no haya ordenado hacerla efectiva en el evento de la ocurrencia del siniestro (...)” es un simple dicho de paso que no puede ser asumido como una proposición jurídica, pues desconoce preceptiva constitucional y legal que impide aceptar tal planteamiento.

En cuanto a la primera (norma constitucional), tal manifestación se da en un contexto en el cual el ejercicio del control fiscal a cargo de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por mandato del artículo 267 de la Constitución Política se ejerce "(...) en forma **posterior y selectiva** conforme a los procedimientos, sistema y principios que establezca la ley³ (negrilla fuera de texto); y no de manera previa tal como ocurrió hasta la expedición de la Carta de 1991, cuando realizarlo "(...) implicaba además de la presencia constante del Órgano de Control en la totalidad de la entidades sometidas a su auditoría, la necesidad de "autorización" por parte de la Contraloría, de todo acto que significara erogación a cargo del Estado o disposición administrativa de recursos para el funcionamiento del aparato".⁴ La CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA per se, no tiene por qué saber y conocer de los vínculos negociales derivados de la celebración de contratos de seguros celebrados por o con ocasión de la actividad de la Administración.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 18 de marzo de 2010. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Exp. 25000232400020040052901, pág. 15

³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 267.

⁴ AVILA CAICA, Héctor Javier. La sanción pecuniaria derivada de la responsabilidad fiscal-Análisis desde el sistema de fuentes. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, pág. 17.

Y respecto de la segunda (preceptos legales) deja de ver que [1] en materia de contrato de seguro, solo son partes el asegurador y el tomador⁵ y por lo tanto la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA solo tiene carácter de tercero frente al vínculo inter-partes que surge del dicha convención; y [2] conforme al artículo 1047 del Código de Comercio, “**el interesado**” de que trata el segundo inciso del artículo 1081 de la misma obra, no puede ser otro que aquel que deriva algún derecho del contrato de seguro, concretamente “ (...) *el sujeto de derecho que puede ser la persona natural o jurídica beneficiaria de la indemnización, es decir, aquella que puede demandar de la aseguradora su pago. También tiene tal calidad de interesado la aseguradora, ya que le puede prescribir la acción que tiene para demandar el pago de la prima devengada o para ejercer la acción de nulidad relativa del contrato*”.⁶

Concluyéndose que si el control que ejerce la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA es de resultados sobre la gestión y manejo de los recursos públicos, de ninguna manera puede llegar a adquirir estatus de parte contractual por el ejercicio de la facultad consagrada por el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, pues no existe fundamento legal ni convencional que permita siquiera entender que por su ejercicio, el ente de control se subroga en los derechos del beneficiario del amparo otorgado mediante póliza. No sobra recordar que las formas de subrogación⁷ legal y convencional están restringidas a los eventos previstos por los artículos 1668 y 1669 del Código Civil respectivamente.

Todo lo anterior, para afirmar que en gracia de discusión y de aceptarse la operatividad del artículo 1081 del Código de Comercio en asuntos como el que convoca este proceso judicial, el régimen aplicable solo podría ser el de la prescripción extraordinaria⁸ de cinco (5) años que “(...) *correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho*”, esto es, desde el momento de la ocurrencia del siniestro”⁹ (subrayado fuera de texto).

En la sentencia que se cita y en la que se funda el argumento de la aseguradora se extraña el análisis de la disposición del artículo 1081 del Código de Comercio y de las razones por las cuales esa norma es aplicable. La sentencia tampoco contiene un estudio serio que permita siquiera entender que tal preceptiva es vinculante en lo que toca al ejercicio de la facultad del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, al menos en lo que relativo a la prescripción ordinaria que consagra.

⁵ Cfr. CÓDIGO DE COMERCIO. Art. 1037.

⁶ SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Concepto 2006051752-001 del 22 de diciembre de 2006.

⁷ 3 CÓDIGO CIVIL. Art 1666. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga

⁸ 4 Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación Civil. Sentencia 072 de 29 de junio de 2007. Exp. 04690. La “prescripción de la acción de la víctima contra el asegurador a la ocurrencia del hecho provocante del daño irrogado, y no al enteramiento por parte de aquella del acaecimiento del mismo, previó que el feneamiento de dicha acción sólo podía producirse por aplicación de la mencionada prescripción extraordinaria, contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio. (...)”.

⁹ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de mayo de 2000. M.P. Nicolás Bechara Simancas. Exp. 5360.

Sobre el deber de dar aplicación a las reglas de interrupción de la prescripción para el ejercicio del derecho de acción.

En efecto, ha de verse que la disposición, artículo 1081 del C.Co., simplemente indica que “[l]a prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción” (subrayado fuera de texto), esto es, que el ejercicio del derecho de la acción para reclamar al asegurador prescribe luego de dos (2) años del conocimiento real o presunto del siniestro. Ello acorde con la definición del artículo 2512 del Código Civil que establece:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo o, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción” (subrayado fuera de texto).

No obstante el actor pretende en aplicación del precedente, y sin explicar por qué, que esos dos (2) años fueron conferidos por el legislador no para ejercer, **sino para ejercer, tramitar y decidir y notificar la acción y decisión derivada del contrato de seguro**, pasando por alto que en materia de prescripción del derecho al ejercicio de este tipo de acciones, el Código de Comercio no tiene norma regulatoria y debe acudirse a la regla general contemplada por el artículo 2539 del Código Civil¹⁰ que señala:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

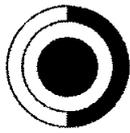
Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial¹¹; salvo los casos enumerados en el artículo 2524¹² ” (negrillas fuera de texto).

¹⁰ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia 072 de 29 de junio de 2007, expediente 04690

¹¹ Para la época de los hechos, la interrupción civil estuvo regulada por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

¹² Esa norma fue derogada por el artículo 698 del Código de Procedimiento Civil



Por ello, contrario a lo dicho por el precedente que pretende la parte actora se aplique el día 21 de julio de 2011, fecha de la apertura del proceso de responsabilidad fiscal **NO EMPEZÓ A CORRER EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN, SINO QUE SE INTERRUMPIÓ EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN** para ejercer la acción derivada del contrato de seguro, si se acoge dicha teoría, contenido en las pólizas de manejo.

Por tanto, resulta de bulto, el yerro conceptual en que incurre no solo el actor sino el precedente y que constituye la razón antijurídica en la concepción de la demanda y de la interpretación de la ley hecha en el precedente jurisprudencial, pues la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales llamó oportunamente a la sociedad QBE SEGUROS para que en calidad de tercero civilmente responsable se hiciera parte dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

Si el actor pretende -pese a las explicaciones dadas para considerar su improcedencia- dar aplicación al inciso segundo del artículo 1081 del Código de Comercio (prescripción ordinaria), antes que asumir que mi representada tenía dos (2) años para iniciar, adelantar y decidir el trámite del proceso de responsabilidad fiscal en lo que toca a la declaratoria de tercero civilmente responsable de LA ASEGURADORA; ha debido ver que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA tuvo conocimiento del siniestro en las inspecciones realizadas en y el daño se presentó como se dijo hasta el mes de diciembre de 2010, no habiendo transcurrido más de dos años a la fecha del 21 de julio de 2011, momento para el cual se dispuso la apertura del procedimiento de responsabilidad fiscal, resultando en todo caso, inviable hablar de acaecimiento de la prescripción ordinaria de que trata la norma aludida, pues precisamente el 21 de julio de 2011, se interrumpió el término prescriptivo para el ejercicio de la acción.

Y ni que decir de la prescripción extraordinaria de cinco (5) años, que "(...) correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho" según el inciso tercero del artículo 1081 del Código de Comercio, y que para el caso concreto tiene al mes de diciembre de 2010, fecha de la constitución del daño, como fecha en la cual el daño fiscal censurado finalmente se consolidó y por lo tanto de realización del siniestro, habiéndose incluso proferido decisión en firme para el mes de diciembre de 2015, que así lo declaro.

En este escenario, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA pudo interrumpir la prescripción vinculando a un proceso de responsabilidad fiscal a ASEGURADORA por razón de la ya conocida póliza de manejo global, incluso hasta el mes de diciembre de 2015, fecha en la cual finalizaba el término de cinco (5) años a que alude la norma en mención.

Lo cierto es que en uno u otro caso, habiéndose interrumpido la prescripción de la acción que se deriva del contrato de seguro, con la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 04 de 2011, sin duda alguna, el plazo para tramitar y decidir esa actuación administrativa, incluyendo aquello

que atañe a la aseguradora vinculada en calidad de tercero civilmente responsable, solo puede ser el contemplado por el inciso segundo del artículo 9º de la Ley 610 de 2000, de "(...) cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare", pues ha de verse que por mandato expreso del artículo 44 de la misma Ley 610, cuando una compañía de seguros es vinculada al proceso tiene "(...) los mismos derechos y facultades del principal implicado".

Así dicho, resulta completamente desconocedora la idea de que el ente de control debe adoptar decisión respecto de ese tercero civilmente responsable en un término máximo de dos (2) años, pese a que legalmente se cuenta con cinco (5) años contados a partir del auto de apertura para proferir decisión de fallo¹³ y en un procedimiento en el cual, esa aseguradora tiene los mismos derechos y facultades del principal implicado.

Admitir este planteamiento es obligar a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a que aun contando con cinco (5) años según lo previsto por el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, emita decisión respecto de una aseguradora en un término de dos (2) años, así no sea procedente un fallo en lo que toca al presunto responsable.

Esa postura lejos de proteger a las compañías de seguros, en verdad es incompatible con el espíritu garantista de la Constitución Política, de la Ley 610 de 2000 y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, es viable preguntarse por ejemplo ¿qué pasaría si en un proceso de responsabilidad fiscal iniciado por pérdida de fondos públicos, la autoridad administrativa de conocimiento para evitar la prescripción declara dentro del término de dos (2) años tercero civilmente responsable a la aseguradora que amparó ese riesgo; pero luego al momento de emitir fallo y a partir de los medios de prueba recaudados con posterioridad al auto de imputación, acredita que los dineros no se perdieron y por lo tanto el daño fiscal no existió debiendo adoptar decisión de fallar sin responsabilidad fiscal?.

Desconocimiento de precedentes del superior funcional

El actor pretende inducir en error al despacho pues si bien, las cláusulas del contrato ciertamente son ley para las partes (C.C. Art. 1602), no pueden cobijar a quienes no ostentan esa calidad.

La prescripción establecida para el contrato de seguro en el artículo 1081 del Código de Comercio, es de aplicación entre las partes que celebraron el contrato, en relación a las cláusulas pactadas en el propio contrato de seguros. No puede ser alegada la prescripción prevista en la Ley Comercial ante la CONTRALORÍA

¹³ Que en el trámite del proceso ordinario de la Ley 610 de 2000, siempre debe antecedida de un periodo probatorio, la rendición de exposición libre y espontánea del presunto responsable, la formulación de auto de imputación -o de archivo según el caso-, el periodo de planteamiento de argumentos de defensa por los implicados y el tercero civilmente responsables, el periodo de pruebas posterior a la imputación, el fallo con o sin responsabilidad fiscal y la resolución de los recursos contra la decisión.

GENERAL DE LA REPÚBLICA en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal; lo anterior en virtud que la citada norma del Código de Comercio se dirige a regular las relaciones contractuales entre la Aseguradoras, los tomadores y beneficiarios de las respectivas pólizas, que se constituyen en parte interesada, para hacer efectivos los derechos surgidos del acuerdo contractual.

Las normas de la Constitución y de la Ley 610 de 2000 son de orden público y por lo tanto prevalecen sobre las normas del Código de Comercio.

Cabe resaltar que esta posición ha sido avalada por fallos del Tribunal Administrativos de Cundinamarca como:

-Sentencia del 23 de julio de 2015, Tribunal Administrativo o de Cundinamarca, sección primera subsección A, M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, proceso 2012 – 418 interpuesta por seguros Colpatria en el que se señaló:

“...ahora bien no puede pretenderse como lo hace la parte actora , que sea desligado el termino de 5 años contemplado en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal , so pena de operar el fenómeno de la prescripción de la acción, a la culminación del mismo si no se ha proferido sentencia definitiva que declare la responsabilidad, en el caso de la aseguradora y aplicar , en su lugar el termino de prescripción contenido en el artículo 1081 del Código de Comercio en tanto , la garantía pretende resarcir el daño causado al erario público , siendo inescindible la relación entre los responsables fiscales y la compañía de seguros.

Téngase en cuenta que solo hasta el momento en que se profiera sentencia que ponga fin al proceso de responsabilidad fiscal es que se determina si hay lugar a la ocurrencia del siniestro frente al riesgo asegurado declarándose civilmente responsable a la aseguradora , concurriendo dicha situación el establecimiento de los funcionarios o particulares que ejercen funciones públicas responsables del detrimento al patrimonio”.

Luego de citar el artículo 120 de la ley 1474 de 2011 concluyó:

“De la norma , se tiene que la misma lo que hace es reforzar lo ya contemplado en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, esto es que el derecho de ejercicio de acción a cargo de la Contraloría General de la Republica se encuentra limitado , esto es , si dentro de los 5 años siguientes al auto de apertura no ha proferido una decisión definitiva opera el fenómeno de la prescripción , pierde competencia. Durante dicho termino, la Contraloría está facultada para investigar y determinar la responsabilidad fiscal y establecer las medidas para resarcir el daño, si hay lugar a ello, así como la de la aseguradora como garante”.

Igualmente se obtuvo respaldo a los argumentos en sentencia del 18 de septiembre de 2014, Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección A, MP Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, proceso 2013 – 2240, interpuesta por Seguros del Estado.

Del mismo modo la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, proferido el 26 de mayo de 2016, dentro del proceso 2014. – 0383 Magistrada ponente Dra. Claudia Lozzi Moreno.

IV. EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

En mérito de las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Honorable Despacho deniegue las pretensiones de la demanda, al considerar que los actos acusados, se encuentra debidamente sustentados y expedidos con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley, fueron expedidos con apego de las normas en que deben fundarse y no están viciadas de causales de nulidad, como falsa motivación o desviación de poder, y en consecuencia los actos demandados debe continuar gozando de la presunción de legalidad, de que están investidas las decisiones de la Administración Pública.

V. MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

- En medio magnético el expediente contentivo del proceso de responsabilidad fiscal No. 04 – 2011.

VI. ANEXOS

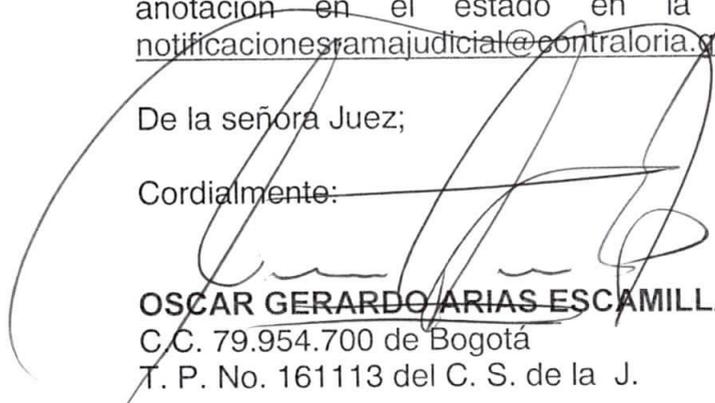
- Poder legalmente conferido por el Representante Judicial de la Contraloría General de la República.
- Documentales que soportan la facultad para actuar,
- Los referidos como medios de prueba.

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales en las Oficinas de la DIRECCIÓN JURÍDICA de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ubicadas en el Edificio Paralelo 26 Carrera 69 No. 44 – 35 piso 15 en la ciudad de Bogotá D. C., y por anotación en el estado en la Secretaría del Despacho , email: notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

De la señora Juez;

Cordialmente:


OSCAR GERARDO ARIAS ESCAMILLA

C.C. 79.954.700 de Bogotá

T. P. No. 161113 del C. S. de la J.

Doctora:
GLORIA DORIS ALVAREZ GARCIA
Juez Segunda Administrativa de Bogotá
E. S. D.

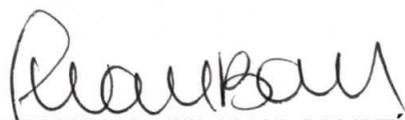
REF: Proceso No.11001333400220160009500
Demandante: Sociedad QBE Seguros S.A.
Demandado: Contraloría General de la República.
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

MARTHA JULIANA MARTÍNEZ BERMEO, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.452.065 de Bogotá, obrando en mi condición de Representante Judicial de la Contraloría General de la República, como Directora de la Oficina Jurídica, tal como lo acreditan la Resolución No. 0284 de agosto de 2015 y la constancia de ejercicio del cargo que acompañan este escrito; respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **OSCAR GERARDO ARIAS ESCAMILLA**, quien se identifica como aparece debajo de su firma, para que en nombre de LA NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, asuma la representación de sus intereses jurídicos y patrimoniales e intervengan en todas las diligencias que se evacuen en el trámite de la referencia.

El apoderado queda investido de amplias facultades para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en ejercicio del mandato otorgado, quedando especialmente facultados para conciliar, interponer recursos, sustituir, reasumir y en general, para todas aquellas que se requieran y tiendan a la cabal ejecución de la gestión encomendada.

Sírvase señora Juez reconocerle personería en los términos aquí señalados.

De la señora Juez,



MARTHA JULIANA MARTÍNEZ BERMEO
Directora Oficina Jurídica

Acepto,



OSCAR GERARDO ARIAS ESCAMILLA
C.C. 79.954.700 de Bogotá
T.P. No. 161.113 del C.S. de la J.

Proyecto: Oscar Arias
Reviso: Luz Carine Pinzón Quintero
Anexo: Lo anunciado.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR MARTHA JULIANA MARTINEZ BERMEO, QUIEN EXHIBIO LA C.C. 52452065 DE BOGOTÁ Y T. P. No *** Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

MARTES, 22 DE NOVIEMBRE 2016
BOGOTÁ, CIRCULO DE BOGOTÁ



Victoria

et.

22

22

280



RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL

NÚMERO: 0284

FECHA: 24 AGO. 2015

PÁGINA NÚMERO: 2 de 2

Por medio de la cual se delega la función de representar judicialmente a la Nación - Contraloría General de la República

de los Intereses jurídicos y patrimoniales de la entidad en los diferentes procesos, asuntos y trámites de carácter judicial en los que deba intervenir;

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el Director de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General de la República, la función de representar judicialmente a la Nación - Contraloría General de la República, para lo cual se le asigna expresamente la facultad de otorgar poderes a los profesionales abogados encargados de la defensa judicial de la entidad, según se requiera, para que representen judicialmente a la Nación - Contraloría General de la República en los diferentes procesos, trámites y demás asuntos de carácter judicial en que se deba actuar en defensa de sus intereses jurídicos o patrimoniales.

ARTICULO SEGUNDO: Facultar a los profesionales abogados, encargados de la defensa judicial de la entidad adscritos a la Oficina Jurídica, para recibir notificaciones de las diferentes providencias que profieran las autoridades judiciales, en los procesos en los que sea parte o en los que deba intervenir la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución deroga la resolución No. 040 del 09 de agosto 2006,

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Edgardo Maya Villazón
EDGARDO MAYA VILLAZÓN
 Contralor General de la República

24 AGO. 2015

Revisó: Juliana Martínez Bermeo/Directora Oficina Jurídica CGR
Proyectó: Oscar Arias/Oficina Asesora Jurídica

Publicada en el Diario Oficial No. 43516 de 26 AGO. 2015

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 OFICINA JURIDICA
 EL DIRECTOR DE LA OFICINA JURIDICA
 CERTIFICA QUE LA PRESENTE, ES FIEL
 FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL.

[Signature]
 DIRECTOR



RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL

NÚMERO: 0284

FECHA: 24 AGO. 2019

PÁGINA NÚMERO: 1 de 2

Por medio de la cual se delega la función de representar judicialmente a la Nación – Contraloría General de la República

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

El Contralor General de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 268 de la Constitución Política, el artículo 26 del Decreto Ley 267 del 22 de Febrero de 2000, en concordancia con las demás normas pertinentes, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5º del artículo 35 del Decreto - Ley 267 de 2000 le asigna al Contralor General de la República la función de representar legalmente a la entidad en todos los asuntos que en el ejercicio de sus funciones se presenten a favor o en contra de la Contraloría;

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

Que el artículo 26 del Decreto - Ley 267 de 2000, le otorga al Contralor General de la República la facultad de delegar competencias administrativas, técnicas o jurídicas en los términos de los respectivos actos de delegación y de lo dispuesto en el Decreto Extraordinario citado;

Que el numeral 15 del artículo 43 del Decreto - Ley 267 de 2000, establece que es función de la Oficina Jurídica, entre otras, la de representar judicialmente a la Contraloría General de la República ante las autoridades competentes cuando fuere el caso. Igualmente el numeral 17 "ibidem" le encomienda la atribución de atender y vigilar las tutelas, acciones de cumplimiento, y el cumplimiento de sentencias en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Contraloría General;

Que en razón de lo manifestado se hace necesario delegar en el Director de la Oficina Jurídica la función de representar judicialmente a la Nación - Contraloría General de la República, a efecto de garantizar la adecuada y eficiente representación

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
OFICINA JURÍDICA
EL DIRECTOR DE LA OFICINA JURÍDICA
CERTIFICA QUE LA PRESENTE, ES FIEL
FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL.
DIRECTOR



EL DIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

HACE CONSTAR

Que la Doctora **MARTHA JULIANA MARTINEZ BERMEO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.452.065, en la actualidad es la titular del cargo de Director de Oficina, Nivel Directivo Grado 04 de la Oficina Jurídica, quien fue nombrada mediante Resolución Ordinaria No.1955 del diecinueve (19) de septiembre de 2014 y, desempeña formalmente las funciones de dicho cargo a partir del día veintitrés (23) de septiembre de 2014.

Dado en Bogotá D.C. a los nueve (09) días del mes de Noviembre de dos mil diez y seis (2016).



CAROLINA CONTRERAS RAMÍREZ
Directora de Gestión del Talento Humano (E)